



EXPEDIENTE N° : 1825-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE LUBRICANTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 09 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1096-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 y el escrito de descargos del 16 de julio del 2017 presentado por Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) en la Planta de Lubricantes de titularidad de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Vistony), ubicada en la Panamericana Norte Km. 46.5, Mz. B, Lote 1, Parque Industrial – Acompia, Distrito de Ancón, Provincia y Departamento de Lima.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa² - Subsector Hidrocarburos S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID³ del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. El Informe Técnico Acusatorio N° 2651-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) contiene el desarrollo de los presuntos incumplimiento detectados durante la supervisión.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 923-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 27 de junio del 2017 y notificada el 4 de julio de dicho año⁶, (en lo sucesivo, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20102306598.

² El Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N se encuentra en la página 36 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

³ El Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID se encuentra en el documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 21 del Expediente (anverso y reverso).

⁶ Folio 22 del Expediente.





Subdirectoral), la Autoridad Instructora (antes, Subdirección de Instrucción e Investigación)⁷ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 26 de julio del 2017, Vistony presentó su escrito de descargos⁹ al inicio del presente PAS.
6. El 31 de octubre del 2017, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1096-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Vistony mediante Carta N° 1005-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹.
7. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Folios 268 al 269 del Expediente (anverso y reverso).

¹¹ Folio 280 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Vistony incumplió las obligaciones de su Estudio de Impacto Ambiental, al haberse verificado suelos impregnados con productos químicos y aceites lubricantes sin que haya adoptado las medidas de limpieza y recuperación.**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AE del 11 de febrero de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento de Bases de Lubricantes, Planta de Lubricantes de Vistony (en lo sucesivo, EIA de Vistony)¹⁴, que contempla el siguiente compromiso:

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento de Bases de Lubricantes la Planta de Lubricantes de Vistony fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AE del 11 de febrero de 2011 y contempla el siguiente compromiso en el numeral 6.2.2.1., página 27:

"En general, cualquier derrame de producto contaminante sobre la superficie deberá ser convenientemente recuperado y limpiado para minimizar y evitar la contaminación de los suelos".





(...)

6.2.2.1

"En general, cualquier derrame de producto contaminante sobre la superficie deberá ser convenientemente recuperado y limpiado para minimizar y evitar la contaminación de los suelos".

(...)

b) Análisis del único hecho imputado

12. En la Supervisión Regular 2015 a las instalaciones de la Planta de Lubricantes operada por Vistony, se detectó suelos impregnados con productos químicos y aceites lubricantes¹⁵, tales como resina catiónica, restos de polvos químicos secos usados para las prácticas contra incendio y restos de aceite¹⁶, de acuerdo con lo siguiente:

Coordenadas UTM WGS 84		Producto	Área afectada
Norte	Este		
8698663	0264726	Resina catiónica	1.5 m2 de suelo sin protección.
8698642	0264703	Restos de polvos químicos secos usados para las prácticas contra incendio	1.5 m2 de suelo sin protección.
8698606	264735	Restos de aceite	1 m2 de suelo sin protección.

Elaboración: DFAI.

13. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹⁷ N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia los suelos impregnados con resina catiónica, restos de polvos químicos secos usados para las prácticas contra incendio y restos de aceite.

c) Análisis de los descargos

Subsanación antes del PAS

14. Vistony señaló que mediante Carta 006-2015 del 24 de febrero del 2015 presentada a la Dirección de Supervisión, acreditó el retiro del suelo afectado, hecho que fue constatado en la Supervisión Regular, es decir, antes del inicio del PAS.

15. Al respecto, de acuerdo al Acta de Supervisión¹⁸ y al documento del Sistema de Trámite Documentario del OEFA N° 011261 del 24 de febrero del 2015, que contiene la Carta¹⁹ referida por Vistony, se verifica que el administrado acreditó la

¹⁵ Ver página 14 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

¹⁶ Ver Hallazgo N° 1 en la página 260 El Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID se encuentra en el documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

¹⁷ Ver páginas 60 y 62 en el documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

¹⁸ Ver página 38 en el documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

Ver páginas 60 y 62 en el documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.





limpieza de los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes. Véase las siguientes imágenes:

Gráfico N° 1:

Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N y registros fotográficos presentados por Vistony

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 10 DE FEBRERO DE 2015
(...)”**

Al cierre de la supervisión, la empresa presentó registro de control de residuos peligrosos en donde se observa que se recogió los suelos contaminados con resina catiónica y polvo químico. En dicho documento se registra un total de 43.8 kg los cuales han sido trasladados hasta el almacén central de residuos sólidos

(...)”

Vista de las áreas donde se detectó suelos con residuos de resina catiónica e hidrocarburos (Registro N° 011261 del 24 de febrero de 2015)



Figura N° 01: Detalle del área afectada con residuos industriales sólidos (resina catiónica)



Figura N° 02: Detalle vertimiento de componentes oleosos en el suelo



Figura N° 05: Detalle del proceso de recolección y barrido del área afectada, proceso final.

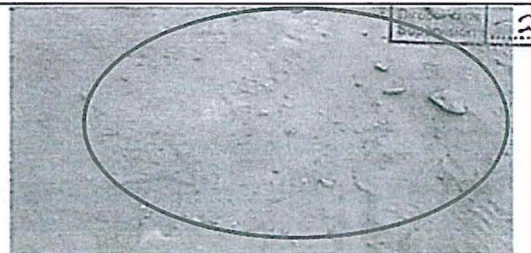


Figura N° 06: Resultado de la recolección y medidas de mitigación, proceso final.



Figura N° 03: Detalle del almacenamiento del sustrato contaminado, debidamente embolsado y en el área correspondiente a residuos peligrosos



Figura N° 04: Detalle empacotado de los residuos almacenados en el área de residuos peligrosos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID.

En consecuencia, Vistony dio cumplimiento a la obligación materia de imputación, pues limpió los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes, generando aproximadamente 43.8 kilogramos de tierra contaminada, que fue





recolectada y acopiada en el almacén central de residuos sólidos de la Planta de Lubricantes.

17. Adicionalmente, corresponde precisar que, si bien el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectoral señalaron que el administrado había corregido su conducta, también manifestaron que no podía declararse el cumplimiento de la obligación pues Vistony no acreditó la adecuada disposición final de las tierras afectadas que fueron retiradas²⁰.
18. Sin embargo, mediante su escrito de descargos, Vistony remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos contaminados con aceites lubricantes desde marzo del 2016 hasta junio del 2017, así como los certificados de recolección y transporte de residuos, los cuales han sido dispuestos en el relleno de seguridad de la empresa EPS-RS PETRAMAS S.A.C. para su disposición final, lo cual evidencia que Vistony ha dispuesto adecuadamente los residuos contaminados con aceites lubricantes en el relleno de seguridad mencionado.
19. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²², establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁰ Ver página 15 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el 10 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión, que en un plazo de diez (10) días hábiles presente las evidencias de colección de los suelos impactados con lubricantes²³, de acuerdo a lo siguiente:

Gráfico N° 2: Requerimiento del Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N

Presentar al OEFA en un tiempo de diez (10) días hábiles las evidencias de colección de suelos impactados con lubricantes.

Finalmente, cuando hagan la disposición de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes, enviar el manifiesto respectivo al OEFA, especificando los suelos contaminados detectados en la supervisión.

HALLAZGO:

Fuente: Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID.

21. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado acreditó mediante la Carta 006-2015 la limpieza de los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes el día 24 de febrero del 2015, es decir, subsanó la conducta infractora antes del 4 de julio del 2017, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
22. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
23. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de ocurrencia

24. La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta "probable", razón por la cual se le asignará un valor de 3, puesto que el uso de productos químicos y aceites lubricantes es aproximadamente de una vez al mes. En ese sentido se estima que la conducta infractora podría suceder dentro de un mes.

Estimación de la consecuencia

25. El área donde se detectó los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes se encuentra dentro de la Planta de Lubricantes, que se ubica en el distrito de Ancón, rodeado de viviendas y establecimientos comerciales. En atención a ello, el entorno de afectación para el presente caso es el "entorno Humano".



Ver página 38 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El administrado recogió 43.8 kilogramos²⁴ de suelos con productos químicos y aceites lubricantes, es decir <1 Tn. En ese sentido se asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Si bien es cierto los productos químicos y el aceite lubricante presentan características intrínsecas peligrosas, para el presente caso se presenta un grado de afectación bajo, toda vez que los 43.8 kilogramos de suelos encontrados con dichos productos fueron retirados durante la Supervisión Regular y dispuestos en el almacén temporal de residuos peligrosos. Asimismo, no se afectó un área mayor dentro de la Planta de Lubricantes. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión Los suelos afectados con productos químicos y aceites lubricantes se encontraban en un área total de 4m2 equivalente a una extensión puntual, toda vez que se extendió en un área de <500 m2. En tal sentido, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente expuestas Los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes se encontraron dentro de la Planta de Lubricantes, por lo que el personal afectado es muy bajo, toda vez que estarían expuestas las personas que laboran dentro de la referida planta. En ese sentido se asignó el valor de 1.</p>

Cálculo del Riesgo

26. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 1	Probabilidad 3	RIESGO 3	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Humano		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes	

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma/ya aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)	

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
1	Muy bajo	< 5 personas

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: DFAI.

²⁴ Ver página 38 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.





27. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 3”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
28. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 923-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 4 de julio del 2017.²⁵
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
30. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Vistony no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM:**

- (i) **Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014²⁶;**
- (ii) **Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014²⁷.**
- a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
31. Mediante Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM del 26 de marzo de 2004, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Planta de Lubricantes (en lo sucesivo, EIA para la Planta de Lubricantes)²⁸, que contempla el siguiente compromiso:

²⁵ Folio 22 del Expediente.

²⁶ El Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Planta de Lubricantes de la empresa Vistony fue aprobado por Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM del 26 de marzo de 2004 y contempla el siguiente compromiso en el numeral 6.4.3., página 30:
“Se hará el monitoreo de hidrocarburos en el aire.
Ubicación: indicados en los planos a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
Frecuencia: Trimestral”.

²⁷ El Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Planta de Lubricantes de la empresa Vistony fue aprobado por Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM del 26 de marzo de 2004 y contempla el siguiente compromiso en el numeral 6.4.3., página 30:
“Se deberá hacer el monitoreo de los siguientes puntos:
Descarga del separador de aceites y grasas
Frecuencia: Trimestral
Parámetros a monitorear: Caudal, temperatura, PH, contenido de grasas y aceites”.

²⁸ El Estudio de Impacto Ambiental para la construcción de la Planta de Lubricantes de la empresa Vistony fue aprobado por Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM del 26 de marzo de 2004.





(...)

6.4.3.,

"Se hará el monitoreo de hidrocarburos en el aire.

Ubicación: indicados en los planos a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

Frecuencia: Trimestral".

(...)

Se deberá hacer el monitoreo de los siguientes puntos:

Descarga del separador de aceites y grasas

Frecuencia: Trimestral

Parámetros a monitorear: Caudal, temperatura, PH, contenido de grasas y aceites".

b) Análisis del hecho imputado

32. En el marco de la Supervisión Regular 2015 a las instalaciones de la Planta de Lubricantes operada por Vistony, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro de hidrocarburo en el aire y efluentes de la descarga del separador de aceite en el II, III y IV trimestre del 2014.²⁹

33. El hecho detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental³⁰ de Vistony del II, III y IV trimestre del 2014.

c) Análisis de los descargos

34. Vistony no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

35. Sin perjuicio de ello, de los Informes de Monitoreo Ambiental de Vistony³¹ se aprecia que el administrado no ha considerado el parámetro hidrocarburos en el aire, pues únicamente constan monitoreos de calidad de aire de los parámetros material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el II, III y IV trimestre del 2014, de acuerdo a lo siguiente:

Tabla N° 1: Resultados de Monitoreo de Calidad de Aire del 2014

Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo de Calidad del Aire 2014									
Código	Parámetros Ug/m ³								
	2do. Trimestre			3er. Trimestre			4To. Trimestre		
	PM ₁₀	CO	SO ₂	PM ₁₀	CO	SO ₂	PM ₁₀	CO	H ₂ S
001-VS	0,027	38	0,02	--	---	0,41	0,150	2,0	0,0001
003-VS	0,032	365,83	0,17	0,015	278	0,32	0,154	2,0	0,02
012-VS	---	---		0,027	228.	---	---		

Fuente: Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID.

²⁹ Ver Hallazgo N° 4 y 5 en la página 18 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

³⁰ Ver página 258 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

³¹ Ver página 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.





36. Asimismo, no consta en los Informes de Monitoreo Ambiental³² de Vistony el monitoreo de calidad de efluentes en el punto de descarga del separador de aceites y grasas durante el II, III y IV trimestre del 2014.
37. En consecuencia, ha quedado acreditado que Vistony no realizó el monitoreo trimestral de los parámetros hidrocarburos en el aire y efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo al compromiso contenido en el EIA para la Planta de Lubricantes.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Vistony no contaba con un almacén de residuos sólidos peligrosos con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.

a) Análisis del hecho imputado

39. En la Supervisión Regular se detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Lubricantes de Vistony no contaba con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.³³
40. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico³⁴ N° 4 del Informe de Supervisión, en el cual se aprecia el almacén central de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes de Vistony sin la señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.
41. El Informe Técnico Acusatorio evaluó la Carta N° 006-2015³⁵ presentada por Vistony, donde adjuntó imágenes de unos carteles³⁶ (señalización), que refiere haber instalado en el almacén central de residuos. Sin embargo, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no adjuntó documentación o material fotográfico que acredite la efectiva colocación de dichos carteles en la instalación referida.

b) Análisis de los descargos

42. Vistony señaló que cuenta con un centro de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos de 22.18 m², debidamente rotulado e identificado. Sin embargo, las imágenes presentadas por el administrado corresponden a un almacén de residuos peligrosos distinto al observado en la Supervisión Regular 2015. Véase el siguiente cuadro comparativo:

³² Ver página 12 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

³³ Ver Hallazgo N° 6 en la página 19 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

³⁴ Ver páginas 340 y 341 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.

Registro N° 2015-E01-011261.

³⁵ Ver página 63 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.





Gráfico N° 3: Comparación de Almacenes de Vistony

Almacén de residuos peligrosos presentado por Vistony en su escrito de descargos (26 de julio del 2017)	Almacén de residuos peligrosos detectado en la Supervisión Regular (10 de febrero del 2015)
 <p data-bbox="427 913 683 943">Dimensión, forma y material adecuado</p>	 <p data-bbox="852 880 1235 913">Foto N° 4 Almacén central de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes Vistony</p>

Elaboración: DFAI.

f

- 43. Como se puede apreciar, el almacén de residuos peligrosos verificado en la Supervisión Regular 2015 es distinto al presentado por el administrado, pues se observa que el contexto de su ubicación y composición física, no guarda correspondencia.
- 44. Asimismo, la instalación presentada por Vistony no se encuentra fechada ni georeferenciada, de modo que permita verificar que lo implementado por el administrado corresponde efectivamente al almacén de residuos sólidos peligrosos ubicado en su Planta de Lubricantes³⁷, que ha sido observado en el presente extremo del PAS.

Subsanación antes del PAS

- 45. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al documento del Sistema de Trámite Documentario del OEFA N° 66637³⁸ del 22 de diciembre de 2015, se ha verificado que, entre los descargos remitidos en el marco de otra supervisión del OEFA del 16 de setiembre de 2015, Vistony acreditó la implementación de la señalización de peligrosidad de los residuos sólidos almacenados en el almacén de residuos peligrosos, de acuerdo a lo siguiente:



Cabe precisar que Vistony tampoco ha acreditado la modificación estructural de su almacén de residuos peligrosos, que evidencie que el registro fotográfico presentado, fechado y georeferenciado, corresponde a la instalación sujeta a fiscalización.

Página 7 del escrito con registro N° 66637 del 22 de diciembre de 2015.



Gráfico N° 4: Vista del almacén de residuos peligrosos detectado en la Supervisión Regular y de la señalización de peligrosidad instalada en el almacén de residuos peligrosos

<p>Almacén de residuos peligrosos detectado en la Supervisión Regular (10 de febrero del 2015)</p>	<p>Almacén de residuos peligrosos presentado por Vistony en la supervisión del 16 de setiembre del 2015. (Escrito con registro N° 66637 del 22 de diciembre de 2015)</p>
 <p>Foto N° 4 Almacén central de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes Vistony</p>	 <p>FOTO N° 10: Área de depósito de materiales peligrosos, junto al grifo de agua y extintor.</p> <p>FOTO N° 11: Zona de cilindros para depositar materiales peligrosos, con las señales de peligro(seguridad)</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID y Sistema de Trámite Documentario del OEFA –STD.

46. Como se puede apreciar, el administrado instaló la señalización de peligrosidad de los residuos almacenados en el almacén de residuos peligrosos de la Planta de Lubricantes; toda vez que las imágenes presentadas el 22 de diciembre del 2015 coinciden con la ubicación y composición física del almacén de residuos sólidos peligrosos detectado en la Supervisión Regular. En consecuencia, Vistony corrigió su conducta antes del inicio del PAS.
47. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 245³⁹ del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el procedimiento administrativo, el escrito con Registro N° 66637, que contiene los registros fotográficos evaluados precedentemente, adquiere eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 22 de diciembre del 2015, razón por la cual, se considera que los registros fotográficos en mención han sido presentados antes del inicio del PAS.
48. Como se ha mencionado precedentemente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el 10 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, mediante el Acta de Supervisión, que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane su conducta⁴⁰, de acuerdo a lo siguiente:

³⁹

Código Procesal Civil.

Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

(...)

2. La presentación del documento ante funcionario público;

(...)

Ver página 38 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 15 del Expediente.





Gráfico N° 5: Requerimiento del Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N

2	<p>HALLAZGO: El almacén de residuos sólidos no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares visibles, de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 39 del D S. N° 057-2004 PCM</p> <p>Al respecto, se le otorga diez (10) para realizar la subsanación correspondiente y presentar las evidencias al OEFA. La contabilidad de los días se inicia a partir de la suscripción de la presente acta de supervisión.</p>
---	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 1511-2016-OEFA/DS-HID.

50. El 22 de diciembre del 2015, el administrado acreditó la implementación de la señalización de peligrosidad de los residuos sólidos almacenados en el almacén de residuos peligrosos, es decir, subsanó la conducta infractora antes del 4 de julio del 2017, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral.

51. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación del nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

52. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de ocurrencia

53. La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta "probable", razón por la cual se le asignará un valor de 3, toda vez que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos es como mínimo una vez al mes.

Estimación de la consecuencia

54. El área donde se detectó el incumplimiento se encuentra dentro de la Planta de Lubricantes, ubicada en el distrito de Ancón, rodeado de viviendas y establecimientos comerciales. En atención a ello, el entorno de afectación para el presente caso es el "entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad De conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el administrado no implementó un (1) requisito referido a la colocación de la señalización de peligrosidad en un lugar visible en el almacén de residuos peligrosos, el cual corresponde a un incumplimiento mayor a 0% y menor a 10%. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Entre los residuos peligrosos generados en la Planta de Lubricantes, se encuentra generalmente todos los residuos sólidos contaminados con productos químicos y aceites lubricantes, los cuales si bien presentan características intrínsecas peligrosas; se encuentran en cilindros metálicos con tapa y rótulo, lo cual advierte del tipo de residuo antes de su manipulación por el personal del administrado, por lo que en el presente caso corresponde un grado de afectación medio. En tal sentido se le asignó el valor de 2.</p>





<p>Factor Extensión De ocurrir un evento dentro del almacén de residuos sólidos peligrosos durante la manipulación de los mismos, por la falta de señalización de peligrosidad de dichos residuos, la extensión sería puntual, toda vez que el evento ocurriría dentro del referido almacén de residuos. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Personas potencialmente afectadas En el presente caso, el medio afectado lo constituyen las personas potencialmente afectadas por una inadecuada manipulación de residuos peligrosos por falta de señalización de peligrosidad de los mismos. En ese sentido, corresponde asignar un valor muy bajo, toda vez que estarían expuestas las personas que laboran dentro de la referida planta y que se encuentran autorizadas para el ingreso al referido almacén. En ese sentido corresponde el valor de 1.</p>
--	---

Cálculo del Riesgo

55. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 1	Probabilidad 3	RIESGO 3	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	---------------------

Entorno: Entorno Humano

Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
1	Muy bajo < 5 personas	

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: DFAI.

- 56. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 57. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 923-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 4 de julio del 2017.⁴¹
- 58. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.





59. Sin perjuicio de ello, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



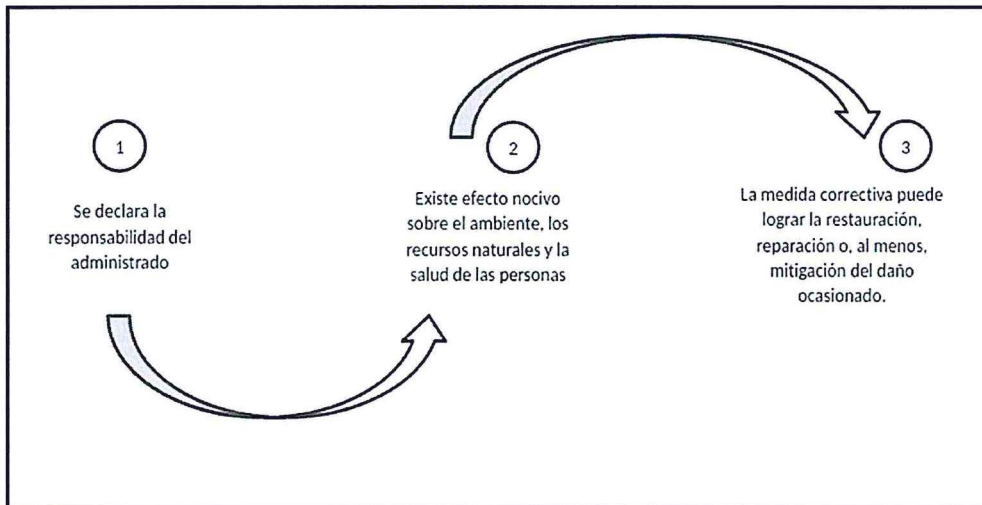


SINEFA⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

64. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° . - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

66. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. En el presente caso, corresponde analizar la procedencia de medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 2, referido a que Vistony no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en EIA para la Planta de Lubricantes:

- (i) Monitoreo trimestral del parámetro hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
(ii) Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

69. De la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA – STD, se observó que Vistony remitió los Informes de Monitoreo Ambiental⁴⁹ del I, II, III y IV trimestre del 2015; I, II, III, IV trimestre del 2016 y I, II y III trimestre del 2017 respectivamente, los cuales contienen los siguientes resultados:

Tabla N° 2: Informes de monitoreo ambiental del 2015, 2016 y I, II y III trimestre del 2017

Resultados del monitoreo de emisiones gaseosas en la Planta de Lubricantes

Parámetros analizados	Monitoreo de emisiones gaseosas										
	2015				2016				2017		
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III
Material Particulado (PM ₁₀)	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
Monóxido de Carbono (Co)	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√	√
Hidrocarburos en el Aire*	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

(x) No realizó análisis del parámetro.

(*) Parámetro comprometido en el EIA 2004.

Fuente: Vistony a través del Sistema de Trámite documentario del OEFA – STD.

Elaboración: DFAI.

Resultados del monitoreo de efluentes líquidos en la Planta de Lubricantes

Monitoreo comprometido en el EIA 2004	Monitoreo de efluentes líquidos (descarga del separador de aceites y grasas)										
	2015				2016				2017		
	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III
Efluentes líquidos	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

(x) No realizó análisis de efluentes industriales.

Fuente: Vistony a través del Sistema de Trámite documentario del OEFA – STD.

Elaboración: DFAI.



⁴⁹ Escritos ingresados con Registro N° 24265, 39148, 56762, 11125, 31673, 52217, 74319, 12243, 34775, 56595, 79646.



70. De las tablas precedentes, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de material Particulado (PM_{10}), monóxido de carbono (CO) y sulfuro de hidrógeno (H_2S) durante el año 2015, 2016 y el I, II, III trimestre del 2017. Sin embargo, no realizó el monitoreo del parámetro hidrocarburos en el aire, ni de efluentes líquidos en la separadora de aceites y grasas en dichos periodos. En ese sentido, no ha corregido su conducta.
71. Cabe precisar que, si bien, a partir del II trimestre del 2016, los Informes de Monitoreo Ambiental de Vistony han considerado resultados de monitoreo ambiental de aguas de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales, estas no dan cumplimiento a la obligación materia del PAS (monitoreo de efluentes líquidos en la separadora de aceites y grasas).
72. Al respecto, el EIA para la Planta de Lubricantes establece en los numerales 6.2.1.2 y 8.2.4 que, para evitar la contaminación de los efluentes líquidos con derivados de hidrocarburos, el drenaje de las lluvias de las áreas de almacenaje, recepción y despacho están conectadas a una trampa de aceites que permita su separación y recuperación antes de la descarga al ambiente. Asimismo, se establece que éstas aguas serán colectadas en un pozo séptico y conducidas a una trampa de grasas a fin de eliminar los hidrocarburos y disponer del efluente con contenidos mínimos de contaminantes.
73. Lo anterior guarda relación con la obligación de Vistony contenida en su instrumento de gestión ambiental, referida a la ejecución del monitoreo solo en la descarga del separador de aceites y grasas, no indicándose el monitoreo de la descarga del pozo séptico o en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. En ese sentido, se verifica que Vistony no ha corregido su conducta.
74. El incumplimiento en el monitoreo ambiental de gases de acuerdo a lo establecido en el EIA para la Planta de Lubricantes, impide a la autoridad conocer el estado del componente aire respecto a los niveles de concentración de emisiones gaseosas generados en las instalaciones del administrado.
75. Asimismo, el incumplimiento en el monitoreo de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas, impide a la autoridad conocer si dichos efluentes son vertidos con la mínima concentración aceptable de estas sustancias, teniendo en cuenta que la finalidad del monitoreo es asegurar que el agua vertida no contenga altas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la calidad del medio receptor.
76. Cabe precisar que estas obligaciones están asociadas a la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control que debe implementar el administrado; generando su incumplimiento afectaciones a la flora, fauna y salud de las personas del lugar donde se expanden los gases tóxicos y se vierte el efluente respectivo.
77. Por lo expuesto, y dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 3: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. no realizó los siguientes monitoreos conforme al compromiso contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 110-2004-MEM/AAM:</p> <p>-Monitoreo trimestral del parámetro del hidrocarburo en el aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.</p> <p>-Monitoreo trimestral de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.</p>	<p>Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de hidrocarburo en el aire y de efluentes de la descarga del separador de aceites y grasas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de gases (hidrocarburo en el aire) en su Planta de Lubricantes que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. - Un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales (de la descarga del separador de aceites y grasas), que incluya los resultados de los efluentes de su Planta de Lubricantes, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84.

78. La medida correctiva impuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de los gases hidrocarburos en el aire de su Planta de Lubricantes de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del aire en sus instalaciones; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
79. Respecto a la medida correctiva referida al monitoreo de calidad de efluentes industriales (de la descarga del separador de aceites y grasas), su finalidad consiste en efectuar un seguimiento al estado de calidad del componente suelo, donde se vierten los efluentes de la Planta de Lubricantes; y, así garantizar la adecuada protección al ambiente.
80. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario para las actividades señaladas, como tiempo considerable - en el presente caso - para que el administrado remita los informes de monitoreo requeridos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. respecto de los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°. - Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0240-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1825-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

f.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

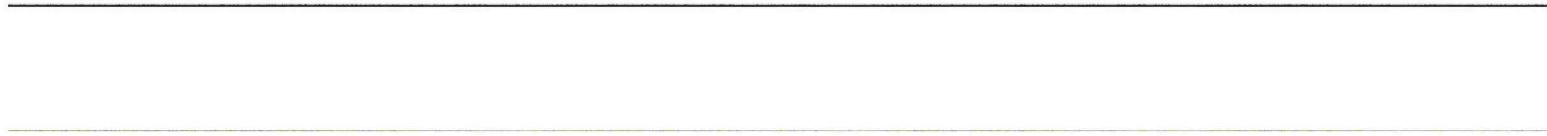
.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁰

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page.